



LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

JUDICIAL LIQUIDATION OF COMMERCIAL COMPANIES

■ **M.Sc. MERCEDES CARINA TORRES HIDALGO**

Jueza profesional titular, Tribunal Provincial Popular de La Habana, Cuba

<https://orcid.org/0009-0004-8173-6630>

mercedest@tsp.gob.cu

Resumen

A la disolución de las sociedades mercantiles, solo se procede cuando están presentes las causas que, para ello, determinan los estatutos o establece la ley. Esta decisión puede ser adoptada por acuerdo de los socios o por resolución judicial, y da inicio a la liquidación, la cual puede presentarse en sede judicial cuando no existe conformidad al efecto. El Código de procesos regula que la liquidación de una sociedad mercantil se realiza por el proceso de ejecución, mas no ajusta los preceptos respectivos a los pasos que deben seguirse para liquidar este tipo de persona jurídica. Ello es fuente de actuaciones judiciales dispares y hace nacer la necesidad de uniformar la práctica judicial, mediante un pronunciamiento del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el ejercicio de la atribución constitucional que así lo faculta. El presente trabajo propone las bases que deberán tenerse en cuenta a tal efecto.

Palabras clave: Sociedad mercantil; disolución; causas; liquidación judicial.

Abstract

The dissolution of commercial companies is only proceeded with when the causes for this are present, as determined by the articles

of association or established by law. This decision can be taken by agreement of the shareholders or by court decision and initiates the liquidation, which can be brought before a court if there is no agreement to this effect. The Code of Procedure regulates that the liquidation of a commercial company is carried out through the process of execution, but does not adjust the respective precepts to the steps that must be followed to liquidate this type of legal entity. This is a source of disparate judicial proceedings and gives rise to the need to standardise judicial practice by means of a pronouncement by the Governing Council of the Supreme People's Court, in the exercise of the constitutional power that empowers it to do so. This work proposes the bases to be taken into account for this purpose.

Keywords: Commercial company; dissolution; causes; judicial liquidation.

Sumario

I. Introducción; II. Generalidades; 2.1. La disolución; 2.2. La liquidación; III. Disolución y liquidación judiciales; 3.1. Causas; 3.2. Retos; 3.3. Propuesta; IV. Conclusiones; V. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Aun cuando las sociedades mercantiles (SM) encuentran regulación en Cuba desde la entrada en vigor del Código de comercio (Betancourt, 1917), lo previsto en este cuerpo legal dejó de aplicarse con el triunfo de la Revolución, debido a los radicales cambios que ocurrieron en la base socioeconómica y la implantación de las nuevas relaciones de propiedad, el predominio de la propiedad estatal, la planificación centralizada de la economía y las relaciones que se establecieron en el comercio internacional con los países del campo socialista, mediante el Consejo de Ayuda Mutua Económica. Las SM cayeron en desuso, como sujetos de la economía nacional, por lo inoperante del empleo de formas societarias en ese entorno; por consiguiente, también dejó de desempeñar su papel lo regulado en aquel texto legal sobre la disolución y liquidación de estas organizaciones.

A partir de la década de los 80 del pasado siglo, al iniciarse los primeros pasos para desarrollar la inversión extranjera (IE), con la aprobación del

Decreto-Ley No. 50, de 15 de febrero de 1982, Sobre asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras [GOR-E (3), 1982, pp. 11-15], se comenzaron a revitalizar las SM en el país. Así, se constituyeron nuevas entidades que adoptaron la forma de sociedades anónimas. La norma en cuestión las reguló en algunos sectores en los que resultaba indispensable la participación de capital extranjero, por no contar la isla con los recursos financieros, las materias primas, las tecnologías y los mercados para desarrollar determinada rama o sector, lo que se realizó de forma limitada. También, se extendió el empleo de esa forma de organización societaria al sector estatal, con la creación de SM de capital totalmente cubano.

Al desplomarse las relaciones que Cuba mantenía con el campo socialista y, en especial, con la Unión Soviética, a finales de la década del 80 y principios de los 90 de la pasada centuria, la situación económica cubana se vio afectada con la disminución de las operaciones de comercio exterior que se realizaban a la sazón. En ese contexto, se hizo necesario realizar reformas en la actividad de la IE: el Comité Estatal de Colaboración Económica (CE) fue sustituido por el Ministerio de la IE y la CE (MINVEC), encargado de analizar las oportunidades de negocios de entidades cubanas con inversionistas foráneos, y, en 1995, se aprobó la Ley No. 77, De la inversión extranjera [GOR-E (3), pp. 5-12], con la finalidad de promover e incentivar esta y así fortalecer la capacidad económica y el desarrollo sostenible del país; en ella, se regularon nuevas formas de inversión, oportunidades y beneficios para atraer negocios en sectores importantes.

Sin embargo, en ninguna de estas disposiciones normativas se reguló el tratamiento que debía darse a la disolución y liquidación de las sociedades, el cual quedó sujeto a lo previsto en el Código de comercio (Betancourt, 1917) o a lo que las partes hubieran regulado en los estatutos constitutivos. No es hasta la aprobación de la Resolución No. 27 de 2003, del ministro IE-CE [GOR-O (35), pp. 537-556] que se establece aquel proceso, pero para el caso en que existiera acuerdo entre los socios y no aplicable a las sociedades de capital totalmente cubano. Los litigios que surgían entre estos no encontraron regulación en las normas sustantivas aprobadas ni en las procesales entonces vigentes en el país, por lo que, una vez más, fue preciso acudir al Código de comercio (Betancourt, 1917), aun cuando esta disposición, por su tiempo de vigencia, se hallaba desfasada de la realidad económica antillana.

Con la modificación que introdujo el Decreto-Ley No. 241 de 2006 [GOR-E (33), pp. 325-335] en la Ley de procedimiento civil, administrativo y laboral, al regular el proceso económico, se determinó, por primera vez, la competencia de las salas de esta especialidad de los Tribunales Provinciales Populares (TPP) para conocer de los litigios que surgieran en las SM cubanas, incluidas las que contaban con capital extranjero, con motivo de la disolución y liquidación de aquellas, conforme se dispuso en su Artículo 746, sin precisar cómo se procedería en sede judicial, lo que resultaba importante, teniendo en cuenta el aumento de la IE que se desarrolló en ese momento.

Con los cambios ocurridos en la economía cubana, a raíz de la actualización del modelo económico y los Lineamientos de la Política económica y social del Partido y la Revolución, fue necesario ajustar lo establecido en la Ley No. 77/1995 y, en consecuencia, se aprobó la Ley No. 118 de 2014, De la inversión extranjera [GOR-E (20), pp. 177-189], que otorga mayor facilidad para realizar inversiones en el país, y mayores garantías y seguridad jurídica al inversionista extranjero. En esta norma se reguló que los litigios que se derivaran de la inactividad de los órganos de gobierno, y los relacionados con los procesos de disolución y liquidación de las SM serían del conocimiento de las salas de lo Económico de los TPP. También se determinó que lo previsto en la ley se aplicaría a todas las modalidades de IE existentes, incluidas las que estaban en operación a su entrada en vigor (Disposición transitoria primera, p. 188). A partir de ese momento, se dejó a dichas salas el conocimiento exclusivo de la tramitación y solución de todos los litigios que pudieran surgir entre los socios de estas SM, relacionadas con aquellos procesos.

El Decreto No. 325, Reglamento de la Ley de la inversión extranjera [GOR-E (20), 2014, pp. 189-202], por primera vez, determinó cuándo procede la disolución de las modalidades de la IE; fijó las causales que, de existir, llevan a la desintegración de las SM; previó que los socios deben acordar las causas que llevan a la disolución, la designación de los liquidadores y sus funciones, el cronograma de la liquidación y el presupuesto para realizarla. En cuanto a esta, fijó pautas generales a tener en cuenta para efectuarla, incluidos el pago de los créditos, la extinción de las obligaciones, la determinación del haber social y la repartición de bienes, las que, en opinión de la autora, resultan insuficientes para su tramitación en sede judicial.

Con el reconocimiento en la Constitución de la República (CRC) [GOR-E (5), 2019, pp. 69-116] de las diferentes formas de propiedad, se hizo necesario regular los actores económicos que, de hecho, operaban en el país; así, se aprobó el Decreto-Ley No. 46 de 2021, Sobre las micros, pequeñas y medianas empresas (mipyme) [GOR-O (94), pp. 2710-2725], que ordenó la creación y el funcionamiento de estos sujetos, para lograr su inserción en el desarrollo económico interno. La norma dispuso que ellos se constituyen como SM, bajo la forma de una sociedad de responsabilidad limitada; además, previó las causas por las que puede acontecer su disolución y, como novedad, determinó que esta puede ser instada forzosamente por la Fiscalía General de la República, ante la ocurrencia de presuntos hechos delictivos, cometidos por alguno de los socios o representantes, en nombre de aquella, o por violaciones de la legalidad. En cuanto a la liquidación, ofreció pautas generales, pero sin determinar cómo llevarla a cabo.

La Ley No. 141 de 2021, Código de procesos (CPR) [GOR-O (138), pp. 3977-4096], confirió jurisdicción exclusiva a los tribunales nacionales sobre los procesos en los que se conozca de la disolución de las SM constituidas conforme a la ley cubana y, también, en aquellos relacionados con los acuerdos o decisiones de sus órganos que impliquen la paralización de su actividad —Artículo 16 c), p. 3979. Se ratificó que el conocimiento de los litigios que surjan entre los socios de las SM corresponde a los TPP, en el orden jurisdiccional mercantil (artículos 22 y 25.4 a), pp. 3980, 3982). Aun cuando la ley procesal determina que la tramitación de la liquidación de las SM se realiza por el proceso de ejecución (Artículo 454.3, p. 4038), los preceptos de este no se ajustan a los requerimientos que ha de cumplir aquella; tampoco resultan ajustados los relacionados con la vía de apremio (artículos 476-484, pp. 4043-4044), de lo que sigue que, en la actualidad, no existe un procedimiento para tramitar la liquidación judicial de las SM en el contexto cubano.

II. GENERALIDADES

2.1. LA DISOLUCIÓN

Una SM es la unión voluntaria de personas que aportan bienes, para desarrollar una actividad económica que les permita la obtención de ganancias, las que son repartidas entre ellos, de conformidad con la

participación que tenga cada uno. Su constitución está precedida de la firma de un contrato de asociación, en el cual las partes determinan los principales elementos que deben regirla y fijan aspectos tan importantes como el objeto para el que se crea, su organización y órganos de dirección, la participación de los socios, las aportaciones individuales, las causas de disolución y liquidación, y la forma en que deberán resolverse los litigios que surjan entre quienes la integran. Por lo general, tales estipulaciones coincidirán con lo que se plasmará en los Estatutos que regirán la vida de aquella.

Disolución y liquidación son términos que no deben identificarse como sinónimos, aunque se encuentren estrechamente vinculados. La primera se produce cuando existe un rompimiento de los vínculos existentes entre los socios, por presentarse alguna de las causas establecidas en la ley o los Estatutos, que impide el cumplimiento de su objeto social. Ella trae aparejado el inicio del proceso de liquidación, en el que se procede a realizar las operaciones necesarias para lograr la terminación de los negocios pendientes, la división del haber social y la extinción de la sociedad.

Lo anterior coincide con el criterio de Dávalos (1994), quien, al referirse a la diferencia entre estos vocablos, explica:

La disolución es el fin de la actividad mercantil de la empresa en cumplimiento de su objeto social. No es la extinción inmediata de la sociedad [...] no implica el fin de la sociedad, sino de las operaciones mercantiles de ésta, el cese de sus administradores y la declaración del estado de liquidación. (p. 118)

Con la disolución se busca garantizar la seguridad del tráfico mercantil e impedir que entidades destinadas a desaparecer continúen asumiendo obligaciones que, luego, no podrán cumplir, lo que agravaría su situación durante la liquidación y podría causar un perjuicio mayor a los terceros con los que se haya relacionado.

Para Mantilla (1977), la disolución es

la resolución del negocio social, no así la extinción de la persona moral nacida de él, pues ésta, aunque pierde su capacidad para realizar nuevas operaciones, subsiste para efectos de resolver, en una etapa posterior llamada liquidación, los vínculos jurídicos establecidos por la sociedad con terceros y con sus propios socios y por los socios entre sí. (p. 43)

De lo anterior se aprecia que la existencia de una causal de disolución no acaba inmediatamente con la sociedad, sino que constituye el punto de partida que desemboca en la etapa de liquidación.

Rodríguez (1996) se refiere a las diferencias entre *causa de disolución* y *estado de disolución*, en el sentido de que

las circunstancias que según la ley o los estatutos son capaces de poner fin al contrato de sociedad se llaman causas de disolución. El estado jurídico que resulta de la presencia de una de dichas causas es el que se llama estado de disolución, es decir, la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad. (p. 199)

El autor mencionado pone en claro que las causas de disolución están previstas desde la constitución de la sociedad —ya sea por la ley o por los Estatutos— y pueden producir el fin de esta, pero no se dan necesariamente, en cuyo caso el negocio que dio origen a la persona colectiva se desarrolla normalmente. Por el contrario, cuando el motivo de disolución se manifiesta, la sociedad quedará impedida de asumir nuevos derechos u obligaciones con terceros y toda su actividad deberá dirigirse a concluir los negocios pendientes.

Para Hernández (1999), «la disolución es un «pasillo» que conduce a la liquidación y por tanto el principal efecto de la misma [sic] es que abre el período de liquidación, aunque la sociedad se disuelva conserva su personalidad jurídica durante el mismo [sic]» (p. 508).

Según Díaz Bravo (2017), «[...] por disolución ha de entenderse el hecho de que una sociedad quede impedida para seguir realizando su objeto social y, consecuentemente, la cesación de los administradores en sus cargos [...]» (p. 409).

La disolución debe adoptarse por acuerdo de la Junta General (JG) o disponerse por el tribunal competente, cuando se encuentre presente una causa que la justifique; a partir de este momento, se inicia la liquidación, con el nombramiento de los liquidadores que la representarán; durante tal período, la SM conserva su personalidad, pero solo dirigida a desarrollar las actividades necesarias para concretar aquella.

Por ello, con la disolución, la SM pasa, de ser una persona jurídica con plena capacidad para asumir derechos y obligaciones, a ser una entidad, que mantiene su personalidad jurídica al solo efecto de concluir

los negocios que tiene pendientes con terceros. A tal fin, debe realizar el cobro de los créditos, el pago de las deudas sociales, el cumplimiento de las obligaciones pendientes y la distribución, entre los socios, del remanente del haber social. Solo cuando se cumplan todas estas acciones, puede cancelarse la inscripción registral que extingue la sociedad.

Cuando concurra una causa de disolución de la SM, corresponde a los administradores sociales convocar la celebración de la JG para ventilar esta cuestión. De no efectuarla, han de responder por las operaciones que se realicen con posterioridad a ese momento, tanto ante los socios, como frente a los terceros con los que aquella tiene relaciones jurídicas. En tal caso, además, cualquiera de los socios pudiera solicitar que se convoque la JG, a los efectos de que se adopte el acuerdo de disolución y se dé inicio al proceso de liquidación. Si el órgano societario mencionado no adopta el acuerdo o no se logra la celebración de la junta, por no contarse con el *quorum* necesario, los administradores o alguno de los socios tendrán que instar al órgano judicial o arbitral competente, para que se declare la disolución.

Las causas de disolución pueden ser de origen estatuario —determinadas en los Estatutos— o legal —reguladas en las leyes de los diferentes regímenes jurídicos de cada país. En el ámbito comparado, se apreciaron similitudes en este sentido, tal como se analiza a continuación:

En España, por ejemplo, los artículos del 360 al 363 de la Ley de sociedades de capital (texto refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010) [BOE, (161), 2010, pp. 96-97] distinguen las causas de pleno derecho, entre ellas, el transcurso del término fijado en los Estatutos, sin ser prorrogado, o el de un año desde la adopción del acuerdo de reducción o aumento del capital —por debajo o en exceso de lo previsto en la ley—, sin que se inscribiera la disolución o transformación.

Igual consideración otorga a la apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores. Entre las causas legales o estatutarias que pueden dar pie a la disolución, regula el cese en el ejercicio de la(s) actividad(es) que constituye(n) su objeto social por un período superior a un año, la conclusión de la empresa para la que se constituyó, la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento, las pérdidas en el patrimonio por debajo de la mitad del capital social, u otras.

Por su parte, el Artículo 229 de la Ley general de sociedades mercantiles de México (2023, pp. 96-97) establece, como causales de disolución, la expiración del término fijado en el contrato social, la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o la consumación de este, el acuerdo de los socios, la reducción del número de accionistas por debajo del mínimo establecido en la ley, y la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Estos motivos son similares a los previstos por el Artículo 378 del Código de comercio boliviano, establecido mediante el Decreto Ley No. 14379 (2022, s.p.). Su Artículo 378 otorga ese tratamiento al acuerdo de los socios, el vencimiento del término, sin prórroga o renovación, la obtención del objeto para el cual se constituyó la sociedad o la imposibilidad sobrevenida de lograrlo, la pérdida de capital, la declaratoria de quiebra, salvo la celebración de convenio preventivo o resolutorio, la fusión y la reducción del número de socios (a menos de tres, en las sociedades anónimas, y a uno en las restantes), siempre que no se incorporen otros nuevos en el plazo de tres meses.

En todos los casos antes mencionados se prevé el deber de los administradores de convocar la celebración de la JG, a los efectos de que se adopte el acuerdo para disolver la sociedad y se dé inicio al proceso de liquidación. También se determina la responsabilidad que asumirían, de no cumplir tal obligación.

La declaración de disolución de una SM tiene como principales consecuencias:

- El cambio en la denominación de la sociedad, a la cual se adiciona el sintagma «en liquidación», cual garantía para el tráfico mercantil, a fin de que se conozca el estado en que se encuentra la entidad, que le impide asumir nuevas obligaciones.
- El cese de la representación de los administradores para celebrar actos jurídicos y contraer nuevas obligaciones.
- El inicio del proceso de liquidación, con el nombramiento de los liquidadores, quienes asumen la representación de la sociedad, con la función de culminar los negocios pendientes.
- La modificación del objeto o fin social, ahora dirigido a la conclusión de los negocios pendientes, mediante el cobro de los créditos, el pago de las deudas y el cumplimiento de las obligaciones asumidas con terceros.

- La permanencia de la JG, pero limitada en su actuación a la adopción de los acuerdos relativos a la conclusión de la liquidación.

2.2. LA LIQUIDACIÓN

Una vez dispuesta la disolución de la SM, se pasa a su liquidación. Según Uría (1977), «[...] entre la disolución y el estado de liquidación no hay solución de continuidad; y el efecto inmediato del nuevo estado es que cesa la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones [...]» (p. 205).

Por su parte, Etxarandio Herrera (2019) plantea que la liquidación «[...] es el medio ordinario que conduce a la extinción de la sociedad. Su finalidad reside en traspasar la titularidad del patrimonio social a los socios después de haber satisfecho íntegramente las deudas pendientes con los acreedores sociales [...]» (p. 181); mientras que Labariega Villanueva (1986), al referirse a aquella, asegura que

[...] se trata, pues, de un procedimiento disgregativo de la sociedad o de reconversión al patrimonio social en dinero, con la mira de satisfacer a los acreedores, si los hay, y repartir el remanente entre los socios a título de restitución de las aportaciones, aumentados [sic] eventualmente con las utilidades. (p. 1102)

En tanto, Mesa Tejeda (2005) considera que la liquidación es

[...] la fase del proceso de extinción que comprende una serie de actos que van dirigidos a la satisfacción del crédito por los acreedores sociales y a la distribución del patrimonio social remanente entre los socios. Es la fase que antecede a la extinción de la sociedad, y durante la misma [sic] la sociedad conserva su personalidad jurídica [...]. (p. 152)

La liquidación puede darse de dos formas: la *societaria*, que se produce cuando concurre una causa de liquidación y se cuenta con patrimonio suficiente para ejecutar los pagos de las deudas a todos los acreedores, desde el haber social con el que cuenta la sociedad, sin que queden obligaciones pendientes de cumplimiento, y, si quedara un remanente, repartirlo entre los socios; y la *concursal*, cuando exista un estado de insolvencia actual o inminente en la sociedad, que le impida cumplir con las obligaciones asumidas, por no contar con recursos para satisfacer las deudas frente a los acreedores.

La liquidación societaria, de acuerdo con Muñoz Paredes (2015), está sujeta «[...] a dos presupuestos, uno formal, la disolución de la sociedad, y otro material, cual es la suficiencia de los bienes y derechos sociales para pagar a todos los acreedores, pues en otro caso habremos de acudir al concurso de acreedores [...]» (p. 514).

Cuando exista una insolvencia actual, que impida al deudor el cumplimiento regular de sus obligaciones, o una insolvencia inminente, en la que pueda vaticinarse que aquel, en un período próximo, no podrá hacer frente a las obligaciones adquiridas, regular y puntualmente, por no contar con recursos financieros o materiales, se estará en presencia de un concurso de acreedores, el que puede ser forzoso, si se alega por alguno de los acreedores, o voluntario, en el caso de que la propia sociedad deudora lo invoque. Esto impediría llevar a efecto la liquidación de la sociedad. No es objeto de este trabajo adentrarse en el procedimiento concursal, por demás inexistente en Cuba, lo que requeriría de un análisis que excedería el propósito planteado.

En esencia, en esta fase, los liquidadores designados constituyen el órgano gestor y representativo de la sociedad disuelta y ocupan una posición jurídica semejante a la de los administradores, con el encargo de:

- Formular un inventario del patrimonio social, que tome como fecha la de la disolución de la sociedad e incluya la relación pormenorizada de todos los activos sociales, los créditos y las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago. El inventario debe ser aprobado por los socios.
- Cobrar los créditos que tenga la sociedad, para lo cual han de valerse de los medios idóneos. En el caso de las sociedades anónimas, se debe exigir a los socios que desembolsen las sumas pendientes para completar el importe nominal de las acciones a su nombre, siempre que ello sea necesario para la satisfacción de los créditos a los acreedores externos y en la cuantía requerida para satisfacerlos.
- Pagar las deudas adquiridas por la sociedad y no pagadas. Solo cuando se cumplan todas las obligaciones podrá continuarse con la liquidación y determinarse el remanente.
- Informar a los socios y acreedores, en el plazo fijado en los Estatutos, sobre el estado de la liquidación, ya que, como la sociedad continúa existiendo, los liquidadores están obligados a rendir cuenta de su gestión.

- Proponer la forma en que se distribuirá el remanente de los activos sociales, determinar el valor de estos y el importe de dinero o los bienes que corresponderán a cada socio a título de liquidación.

Finalizado este proceso, los liquidadores deben convocar la celebración de la JG para someter a su aprobación el balance final de la liquidación, informar las operaciones realizadas y presentar la propuesta del reparto del activo resultante entre los socios, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos y la proporción de su participación en el capital social.

Concluido y aprobado el informe final de la liquidación, procede la cancelación del asiento en el Registro Mercantil; para ello debe demostrarse que los socios han recibido los montos que les corresponden por concepto de distribución del remanente del haber social. De esta forma, se extingue la sociedad y desaparece del tráfico jurídico-mercantil.

III. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIALES

3.1. CAUSAS

Las causas de disolución para las sociedades anónimas se regulan en el Artículo 37 del Reglamento de la Ley de la inversión extranjera [GOR-E (20), 2014, pp. 197-198], en tanto las referidas a las sociedades de responsabilidad limitada se hallan en el precepto 95 del Decreto-Ley No. 46, sobre las mipyme [GOR-O (94), 2021, pp. 2722-2723].

Algunas de ellas han servido de fundamento a los procesos tramitados en el período comprendido de 2009 a 2022, en los que la pretensión estuvo dirigida a que se declarara la disolución judicial de una SM. Aunque en todos esos casos se trató de compañías constituidas bajo la forma de sociedades anónimas, al amparo de la primera de las disposiciones normativas mencionadas, los análisis realizados resultan válidos para las mipyme —sobre las que aún no se conocen asuntos de esta índole—, dada la similitud de la regulación de las causas de disolución en ambos cuerpos legales.

De acuerdo con la Sentencia No. 370 de 2017, de la Sala de lo Económico del TPP de La Habana, el vencimiento del plazo de vigencia, sin haberse inscrito la prórroga autorizada en el Registro Mercantil, surte efectos inmediatos, pues, desde que se constituyó la sociedad, se determinó el momento en que se disolvería y, cuando ello ocurre, debe darse paso automáticamente al inicio del proceso de liquidación, con-

forme a lo pactado en los Estatutos, sin necesidad de que se acuerde por los socios, se disponga por el tribunal competente y se inscriba en el Registro Mercantil. Por lo anterior, se consideró desacertada la promoción de una acción ante el tribunal para que dispusiera una disolución que ya había acontecido, toda vez que, al ejercerse la acción, habían transcurrido más de dos años del vencimiento del plazo de vigencia.

Para que esta causa de disolución no se verifique, la modificación de la duración de la sociedad deberá acordarse, necesariamente, antes de que concluya el plazo de vigencia fijado. En el caso de las empresas mixtas constituidas como sociedades anónimas, debe contarse con la aprobación del organismo que autorizó su creación, previo a la adopción del acuerdo de prórroga por los socios, de conformidad con el Artículo 20 b) de la citada disposición reglamentaria.

La existencia de *sentencia firme de un tribunal* —causa prevista en las dos normas citadas— no ha de verse como un motivo de disolución en sí mismo, pues, para que este se integre, ha de recaer un pronunciamiento judicial que declare disuelta la SM, lo cual solo es posible cuando se demuestre la concurrencia de una razón para ello, legal o estatutariamente prevista.

Cosa diferente ocurre cuando los socios acuerdan la disolución, como, también, prevén las disposiciones comentadas, pues ellos pueden, de manera soberana, decidir no continuar con la actividad que desarrollan, sin que para esto tenga que estar presente otra de las causales, en atención al principio de autonomía de la voluntad.

Asimismo, los textos legales citados contemplan la posibilidad de disolución por inactividad de los órganos de dirección, debido a una discrepancia insuperable entre los socios que impide adoptar los acuerdos sociales necesarios para la realización de su objeto social u otra actividad imprescindible a efectos de la continuidad de su funcionamiento. Esta es la causal que más se ha utilizado en los procesos promovidos ante la sala de justicia mencionada. En algunos casos, la pretensión se fundó en la imposibilidad de celebrar la JG de accionistas, por la inasistencia repetida de uno de los socios, a pesar de estar convocado, lo que conllevó a la total inactividad de la sociedad (Sentencia No. 299, 2014) y, en otros, por haber ocurrido la extinción del accionista de la parte extranjera, con igual resultado (Sentencia No. 184, 2021).

Por otra parte, la causal relacionada con la ocurrencia de cambios de control accionario de uno de los accionistas, sin ser informado

debidamente, o cuando, habiéndolo sido, el otro accionista decida terminar la asociación, prevista en el régimen de la inversión extranjera, no puede identificarse, únicamente, a partir de la falta de información al otro socio. En tal sentido, ha de considerarse que, en el caso cubano, el cambio de un miembro extranjero no se produce, sin más, con el conocimiento y consentimiento del nacional, sino que, también, debe contar con la autorización gubernamental para que entre a la empresa mixta una parte diferente; la ausencia de esta aprobación llevaría igualmente a la disolución. Así se apreció en la Sentencia No. 15 de 2022, dictada por la citada sala.

La no obtención del financiamiento para llevar a cabo la inversión ha dado lugar a varios procesos, aun cuando no se encuentra prevista, expresamente, como una causa legal de disolución. Se ha entendido que tal supuesto puede enmarcarse en el inciso i), del Artículo 37, del Reglamento de la Ley de la inversión extranjera [GOR-E (20), 2014], referido al «incumplimiento de las obligaciones de cualesquiera [sic] de las partes que afecte sustancialmente la consecución del objeto social o contractual» (p. 198) y, también, en la previsión del inciso c), que alude a la «imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social o contractual, o por falta de ejercicio de las actividades que lo integren durante un período que exceda de ciento ochenta (180) días naturales» (p. 198) (Sentencia No. 64, 2011).

El resto de las causales legalmente previstas no se han empleado como fundamentos para la solicitud de declaración judicial de la disolución de una SM ante la sala en cuestión.

No obstante, la «insolvencia patrimonial declarada de la sociedad», establecida en el inciso f) del precepto antes mencionado, y regulada, asimismo, en el Artículo 874, del Código de comercio (Betancourt, 1917, p. 294), quedó inutilizada en el ámbito mercantil, al no contemplarse las normas procesales destinadas a la determinación de aquella en la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, ni en el Código de procesos. En tal caso, la disolución tendría que fundarse en alguna de las causales derivadas de la insolvencia, como pueden ser las pérdidas que reducen el patrimonio social —Artículo 37 e) [GOR-E (20), 2014, p. 198].

Por último, al determinarse que la Fiscalía General de la República puede instar la disolución forzosa de las mipyme, ante la ocurrencia de presuntos hechos delictivos, perpetrados en nombre de una de ellas,

o por violaciones de la legalidad, cometidas por sus socios, debió preverse esta situación como causa de disolución en el Decreto-Ley No. 46 [GOR-O (94), 2021], lo que no se realizó, sin que tampoco quepa enmarcarla en cualquiera de las establecidas en el Artículo 95 (pp. 2722-2723). Para que se declare judicialmente la disolución de una SM debe configurarse alguna de las causales legales o estatutarias; en otro caso, no podría obtenerse tal pronunciamiento del tribunal actuante.

3.2. RETOS

Cuando no se adopte el acuerdo que apruebe la disolución por parte de la JG, puede buscarse la intervención del tribunal para que este la disponga. Para ello, es competente la Sala de lo Mercantil del TPP del domicilio social de la entidad, según lo previsto en el Artículo 25.4 a) del CPR [GOR-O (138), 2021, p. 2982]. La demanda será tramitada por el proceso ordinario, por ser el que se reserva para resolver los litigios en esta materia —Artículo 520.2, p. 4048.

En los conflictos relacionados con la disolución o liquidación de las SM, los administradores de estas se encuentran legitimados para solicitar la intervención judicial, por ostentar la representación de la sociedad y tener, entre sus atribuciones, la de accionar para lograr la disolución, cuando se verifique la existencia de una de las causales previstas en la ley o los Estatutos; si ellos no lo realizaran, cualquiera de los socios podría promover el proceso ante la sala competente.

Para el caso de las mipyme —en las que pueden accionar, de igual forma, los administradores y los socios—, también se legitimó al órgano de control y fiscalización, el que puede instar judicialmente la disolución cuando la JG se niegue a adoptar el acuerdo, lo que debe ser demostrado con la presentación de la demanda —Artículo 86.1 del Decreto-Ley No. 46 [GOR-O (94), 2021, p. 2721].

En relación con estas SM, resulta muy novedosa la legitimación con que cuenta la Fiscalía General de la República para intervenir en este tipo de litigio, según el Artículo 97 de la propia disposición (p. 2723), la que, también, deja claro que esta ejecución forzosa solo puede disponerse por resolución firme del tribunal competente. Dicho actuar se ampara, además, en el Artículo 65 del CPR [GOR-O (138), 2021, p. 3989], con el inconveniente de no haberse previsto la causa de disolución respectiva, como antes se razonó.

Como partes demandadas, estarán legitimados la SM que se pretende disolver, el socio que haya generado el conflicto que provocó la causal de disolución o que se opuso a adoptar el acuerdo para su disposición en la JG, y el resto de los socios que integran la persona colectiva.

En todos los procesos tramitados por la aludida sala —referidos a empresas mixtas—, la demanda fue presentada por el representante legal del socio cubano, sin que los administradores hubiesen accionado oportunamente para disolver la sociedad, con incumplimiento de las funciones que tienen atribuidas. En todos esos asuntos, además, la causal de disolución se había configurado desde años anteriores y no se instó para que se declarara la disolución, lo que había agravado la situación patrimonial de la sociedad y generado afectaciones económicas tanto a los socios como a los terceros con quienes había mantenido relaciones.

Ni en el Decreto No. 325, para las sociedades anónimas que operan en el país [GOR-E (20), 2014, pp. 189-202], ni en el Decreto-Ley No. 46, para las mipyme [GOR-O (94), 2021, pp. 2710-2725], prevén el término con el que cuentan los administradores, al presentarse una causa de disolución, para convocar a la celebración de la JG, a fin de que esta analice y determine la disolución de la sociedad. Tampoco se establece el plazo en el que, una vez convocada la junta, si esta no se celebra o no se adopta el acuerdo que disponga la disolución, debe instarse ante el tribunal competente. Estos particulares nunca han estado determinados en los estatutos de las SM que han sido parte de los procesos tramitados en la aludida sala. En consecuencia, la responsabilidad de los administradores, cuando no actúan de manera diligente, como les corresponde, queda sin determinarse.

El Artículo 153 del CPR [GOR-O (138), 2021, p. 4001] estableció que la resolución definitiva, en la que se disponga la disolución de una SM, debe indicar el inicio del proceso de liquidación, designar la comisión liquidadora y la periodicidad con la que esta debe rendir cuenta sobre su actividad, hasta que presente el balance de cierre de aquella, para la inscripción de la extinción en el registro pertinente. La liquidación se tramita por la vía del proceso de ejecución, según determina el Artículo 454.3 de la propia ley (p. 4038).

La omisión de la solicitud de liquidación y la propuesta de los liquidadores debiera ser advertida por el tribunal desde que se presenta la demanda, al objeto de disponer la subsanación para que tales as-

pectos sean incluidos como parte de los hechos y las pretensiones, por ser posibles términos del debate. De esta forma, se preservaría la congruencia entre el fallo y las pretensiones, exigida en el Artículo 152 de la ley procesal (p. 4001).

Ha sido acertada la postura del legislador al prever que, con la disolución, se disponga el inicio del proceso de liquidación, pues esta es una consecuencia obligada de aquella; sin embargo, además de atender a los aspectos legales, en el momento de decidir sobre la liquidación, habrá que poner atención en los estatutos de la sociedad, para no desconocer lo que los socios hayan podido acordar en dicho instrumento acerca de la persona que los representará en ese trámite. El tribunal se encargará de la designación de los liquidadores, cuando no exista acuerdo sobre ello, no se encuentre previsto en aquellos o no se haya personado en el proceso alguno de los socios demandados. La determinación de los plazos en que los liquidadores deberán rendir cuenta corresponde al juzgador, sin tener que sujetarse a lo pactado por las partes.

Una vez que adquiera firmeza la sentencia que dispone la disolución, el inicio de la liquidación y la designación de la comisión liquidadora, se debe remitir comunicación al Registro Mercantil, con copia de la resolución, para que se realice la inscripción correspondiente, de lo que se deja constancia en las actuaciones.

Aunque hasta el momento no se han confrontado dificultades en la práctica judicial, la liquidación de las SM en sede judicial pudiera verse afectada por la exigencia de que se cuente con activo suficiente para asumir las obligaciones pendientes y el pago a todos los acreedores, especialmente, en lo que concierne a la parte extranjera. En las modalidades de la inversión extranjera, en este sentido, son relevantes los acuerdos a los que puedan llegar los socios entre sí para viabilizar la cancelación de las deudas.

Lo anterior, en cambio, no debe de funcionar de igual manera cuando el litigio se presente entre los socios de las mipyme, ya que estos son personas naturales que realizan aportaciones de recursos financieros o bienes para conformar el capital social, pero no responden por las deudas sociales, al constituirse estas entidades bajo la forma de sociedades de responsabilidad limitada. En estos casos, los liquidadores deberán verificar que se cuenta con el capital para hacer frente a las deudas, pues, de no ser así, sería imposible continuar la liquidación y debería darse paso a la liquidación concursal, lo que no puede ser tramitado

ni resuelto en la actualidad, dada la carencia de disposiciones normativas al respecto.

El Artículo 454.3 del CPR, previamente citado, es claro en que la liquidación que se tramita por el proceso de ejecución es la *dispuesta por una resolución judicial*. Ello significa que la pretensión dirigida a lograr la liquidación en sede judicial de la disolución de una SM, resultante del transcurso de su tiempo de vigencia o acordada por los socios —como acontece, por ejemplo, cuando la discrepancia se suscita con relación al nombramiento de los liquidadores, el informe final presentado por estos o la propuesta de reparto del remanente—, deberá transitar por el proceso ordinario, cuestión que genera una falta de uniformidad en la tramitación de la liquidación y obliga a considerar, en un proceso de conocimiento, cuestiones que son propias de la ejecución.

Una posible solución para tal situación pudiera radicar en que el proceso ordinario que se promueva se limite a declarar la tramitación de la liquidación, el nombramiento de los liquidadores o la ratificación de los ya designados, así como la forma y los plazos en que ellos deberán rendir cuenta del estado de la liquidación, con los mismos requerimientos ya expuestos, con lo cual se dejaría la terminación de la liquidación para el proceso de ejecución de la sentencia.

Por otro lado, una vez firme la resolución judicial que disponga la disolución de una SM e inscrita esta en el Registro Mercantil respectivo, deberán archivarse las actuaciones, como corresponde realizar en un proceso de conocimiento, pues la ejecución solo procede a solicitud de la parte interesada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 455 del CPR [GOR-O (138), 2021, p. 4038]. Como consecuencia de ello, las sociedades disueltas pudieran mantenerse en esa situación, sin llegar a ser liquidadas, con lo cual se mantendrían en el tráfico jurídico, aun cuando, de hecho, hayan dejado de ejecutar el objeto para el que se constituyeron.

En criterio de la autora, la anterior postura entra en contradicción con los pronunciamientos que el tribunal está obligado a realizar, al declarar la disolución (con vistas a la liquidación), los que justifican que, una vez firme la sentencia, se continúe, de oficio, con la ejecución de la fase de liquidación, hasta llegar a la extinción de la sociedad, cuestión que bien pudiera ser dispuesta por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (CG-TSP), en cumplimiento de las facultades que le están conferidas, en los artículos 148, tercer párrafo, de la CRC

[GOR-E (5), 2019, p. 101], y 29.1 h), de la Ley No. 140, de 28 de octubre de 2021, De los tribunales de justicia [GOR-O (137), 2021, p. 3938], mediante una instrucción.

Las previsiones de los artículos del 454 al 467 del CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 4038-4039], que regulan la ejecución de las resoluciones judiciales, no se ajustan a las acciones que deben llevarse a cabo para liquidar una SM, particular con relación al cual tampoco existe ninguna norma procesal previa; ello obliga a los jueces a adaptar la tramitación de la ejecución a lo que cada caso requiera y, a la vez, es fuente de diversos modos de actuación, con la consecuente inseguridad jurídica.

Aun cuando la tramitación de la liquidación siga el proceso de ejecución de sentencia, la práctica de pruebas mantiene una importancia vital, en especial, si se presenta oposición al informe de liquidación final, lo que puede hacer necesaria la intervención de especialistas contables o auditores que actúen como peritos, ya sea a instancia de parte o de oficio.

Durante la ejecución, se debe mantener un control sobre los liquidadores designados, para viabilizar la presentación de un informe mensual sobre el estado de la liquidación; el tribunal ha de realizar todas las acciones necesarias para que aquellos actúen de forma responsable, en función de la terminación de las acciones que les permitirán emitir el informe final de liquidación, con la propuesta de división del haber social. Una vez presentado este, debe darse traslado a las partes, por el término que se considere oportuno, para que se pronuncien sobre la aceptación del resultado, o no, y, mostrada inconformidad, el tribunal pudiera auxiliarse de peritos que dictaminen con relación a lo que sea objeto de ella. Si el dictamen coincide con los resultados del informe final, debe dictar un auto que apruebe el informe de liquidación.

Solo puede librarse la comunicación al Registro Mercantil, para que se cancele la inscripción de la sociedad, una vez que los liquidadores demuestren ante el tribunal que se ha cumplido con la entrega del haber que corresponde a cada socio.

En resumen, actualmente, la forma en que se deben tramitar los litigios que surjan entre los socios con posterioridad a que se declare la disolución de la SM o durante su liquidación, el plazo con que cuentan los liquidadores para presentar el balance inicial de las cuentas de la sociedad, los documentos que han de aportarse con este, el modo en que el juez controlará el cobro de los créditos y el pago de las deudas pendientes al decretarse la disolución y cómo proceder una vez que se

presente el informe final de liquidación son cuestiones por determinar. Esta tarea pudiera ser asumida por el CG-TSP, mediante una instrucción, dirigida a uniformar la práctica judicial en ese sentido.

3.3. PROPUESTA

En criterio de la autora, basado en el resultado de la investigación, debieran ser objeto de una instrucción, dictada por el CG-TSP, los aspectos siguientes:

1. Los litigios que surjan entre los socios, con posterioridad a declararse la disolución de la SM o iniciada la liquidación, debieran tramitarse por el proceso ordinario, pero dirigido este, esencialmente, a que se acredite la disolución de la sociedad y el estado de la liquidación. La sentencia que ponga fin al asunto deberá disponer la tramitación de esta, el nombramiento o la ratificación de los liquidadores y la periodicidad con la que ellos rendirán cuenta sobre su actividad, hasta que presenten el balance de cierre.
2. Una vez firme la sentencia, el tribunal deberá entrar, de oficio, en la ejecución de la fase de liquidación de la SM hasta su extinción.
3. Los liquidadores debieran presentar el balance inicial de liquidación, expresivo de la situación de la sociedad en el momento de la disolución, acompañado del inventario general de los bienes con los que contaba aquella, los estados financieros u otros documentos relevantes al efecto, en un plazo no superior a 20 días hábiles.
4. Una vez recibido el balance inicial de liquidación, el tribunal debe dar traslado a las partes, por un plazo de cinco días, para que puedan mostrar su conformidad o desacuerdo con él, proponer la inclusión de otros bienes, créditos o deudas que posea la sociedad en ese momento y presentar los documentos que acrediten su posición.
5. El tribunal ha de controlar, sistemáticamente, las operaciones de liquidación en relación con el estado del cobro de los créditos sociales, el pago de las deudas, la venta de los bienes sociales, de modo que pueda conocer el estado en que aquella se encuentra e impulsar su culminación. Sería recomendable, a ese efecto, que los liquidadores rindieran un informe mensual, sin perjuicio de la facultad del órgano judicial actuante de convocar a audiencia, de oficio o a instancia de parte, para que ellos precisen aspectos de influencia en ese trámite.

6. Cuando se reciba el balance final de liquidación y el proyecto de división del activo resultante entre los socios, se debiera conceder traslado a las partes, por un plazo de cinco días, para que se pronuncien con relación al informe. De no presentarse la impugnación o mostrarse conformidad con el contenido de este, el tribunal dictará un auto en el que lo apruebe y pondrá fin a la ejecución. Una vez demostrado el cumplimiento de la distribución del remanente correspondiente a cada uno de los socios con derecho a cobrarlo, debiera disponerse librar comunicación al Registro Mercantil para que este proceda a la cancelación del asiento registral, en un plazo que no exceda de 10 días, con el apercibimiento de que, si incumpliera el mandato judicial, se le podrá exigir responsabilidad penal por la comisión del delito de desobediencia.

7. Si el balance final de liquidación fuera impugnado, ello debería ser tramitado por la vía de las cuestiones incidentales, con traslado a las otras partes para que puedan oponerse en un plazo de cinco días. Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, o las dispuestas de oficio, el tribunal debería dictar un auto por el que acoja o desestime la impugnación. Una vez que la resolución dictada sea firme y se demuestre por los liquidadores el cumplimiento del pago del remanente a los socios, se deberá librar comunicación al Registro Mercantil, en los términos antes explicados.

8. Si, durante la tramitación de la liquidación, los encargados de realizarla informan que el activo de la sociedad no es suficiente para cubrir los créditos sociales, se debiera conceder traslado a las partes, por el plazo de cinco días, para que se pronuncien al respecto. De comprobarse lo informado, se dispondría la paralización de la liquidación y el archivo de las actuaciones, mientras se mantenga esa situación.

IV. CONCLUSIONES

La disolución y la liquidación son dos etapas diferentes del proceso de extinción de una sociedad mercantil, que no han de ser confundidas, aunque existe una estrecha relación entre ellas.

Durante la liquidación, la sociedad mantiene su personalidad jurídica, pero está impedida de desarrollar su objeto social y adquirir nuevas obligaciones. El actuar de los liquidadores se limita a la conclusión de los negocios pendientes, el cobro de los créditos, el pago de las deudas y el reparto del haber social remanente entre los socios.

En el ordenamiento jurídico nacional no existe un cauce apropiado para dar solución a los litigios que surjan entre los socios, con posterioridad a la disolución de una SM ni se ha regulado la tramitación de la liquidación judicial de este ente colectivo, lo que genera falta de uniformidad en la actuación de los tribunales.

Tales cuestiones pudieran encontrar un paliativo por la vía de una disposición del CG-TSP que interprete las previsiones procesales para uniformar la práctica judicial en los ámbitos identificados.

V. REFERENCIAS

Betancourt, Á. C. (1917). *Código de comercio vigente en la República de Cuba* (2.^a ed. autorizada y corregida). Rambla, Bouza y Cía.

Constitución de la República de Cuba. (Abril, 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.

Dávalos Fernández, R. (1994). *Las empresas mixtas. Regulaciones jurídicas*. Consultoría Jurídica Internacional.

Decreto-Ley No. 50, Sobre asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras. (Febrero 15, 1982). GOR-E (3), 11-15.

Decreto-Ley No. 241, modificativo de la Ley No. 7 de 1977. (Septiembre 27, 2006). GOR-E (33), 325-335.

Decreto-Ley No. 325, Reglamento de la Ley de la inversión extranjera. (Abril 16, 2014). GOR-E (20), 189-202.

Decreto-Ley No. 46, Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas. (Agosto 6, 2021). GOR-O (94), 2710-2725.

Decreto Ley No. 14379, Código de comercio (actualizado hasta septiembre 20, 2022). (2022). *Gaceta Oficial de Bolivia*.
<http://www.derechoteca.com>

Díaz Bravo, A. (2017). *Derecho mercantil* (5.^a ed.). Escorza.
<http://ebookcentral.proquest.com>

Ettxarandio Herrera, E. (2019). La liquidación de la sociedad y el concurso de acreedores. En Emparanza Sobejano, A. y Herbosa Martínez, I. (Dtores). *Responsabilidad de administradores, gobierno corporativo y derecho concursal*. Thomson Reuters-Deusto-Aranzadi.

- Hernández, J. L. (1999). *Elementos de Derecho mercantil* (3.^a ed. actualizada). Deusto.
- Labariega Villanueva, P. A. (1986). La extinción de la sociedad anónima. *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, (3), 1095-1112. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://repositorio.unam.mx/contenidos/la-extincion-de-la-sociedad-anonima-5022936>
- Ley general de sociedades mercantiles de México (actualizada hasta la reforma de octubre 20, 2023). (2023). *Diario Oficial de la Federación*. <http://www.diputados.gob.mx>
- Ley No. 7, De procedimiento civil, administrativo, laboral y económico. (2015). En Mantecón Ramos, A. (Rev.). *Ley No. 7, Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico (Edición revisada y actualizada)*. Ediciones ONBC.
- Ley No. 77, Ley de la inversión extranjera. (Septiembre 5, 1995). GOR-E (3), 5-12.
- Ley No. 118, Ley de la inversión extranjera. (Abril 16, 2014). GOR-E (20), 177-189.
- Ley No. 140, De los tribunales de justicia. (Octubre, 28, 2021). GOR-O (137), 3929-3975.
- Ley No. 141, Código de procesos. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (138), 3977-4096.
- Mantilla Molina, R. L. (1977). *Derecho mercantil* (17.^a ed.). Porrúa.
- Mesa Tejeda, N. (2005). *Temas de Derecho mercantil cubano*. Félix Varela.
- Muñoz Paredes, A. (2015). *Tratado judicial de la responsabilidad de los administradores. La responsabilidad societaria* (vol. 1). Aranzadi.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, Ley de sociedades de capital (texto refundido). (Julio 3, 2010). *Boletín Oficial del Estado*, (161), 1-156. <http://www.boe.es>
- Resolución No. 27, Normas relativas a la actividad de supervisión y control de las inversiones extranjeras, ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica. (Mayo 20, 2003). GOR-O (35), 2003. 537-556.

Rodríguez Rodríguez, J. (1996). *Derecho mercantil*. Porrúa.

Sentencia del Tribunal Provincial Popular de La Habana. (Marzo 31, 2011). (64). Legajo, Sala de lo Económico, TPP La Habana.

Sentencia del Tribunal Provincial Popular de La Habana. (Diciembre 28, 2014). (299). Legajo, Sala de lo Económico, TPP La Habana.

Sentencia del Tribunal Provincial Popular de La Habana. (Noviembre 30, 2017). (370). Legajo, Sala de lo Económico, TPP La Habana.

Sentencia del Tribunal Provincial Popular de La Habana. (Noviembre 22, 2021). (184). Legajo, Sala de lo Económico, TPP La Habana.

Sentencia del Tribunal Provincial Popular de La Habana. (Febrero 25, 2022). (15). Legajo, Sala de lo Mercantil, TPP La Habana.

Uría, R. (1997). *Derecho mercantil* (24.^a ed.). Marcial Pons.